REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 003

En escrito que obra de folios 1 a 3 del expediente ejecutivo, la apoderada judicial de la señora BERTA LUCIA POSADA GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.535.497, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00500 00 seguido contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de las costas del proceso ordinario con sus respectivos intereses legales y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *"…toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme…"*.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2016 00500 00, fue condenada PORVENIR S.A., a reconocer y pagar, a la aquí ejecutante, entre otras obligaciones, las costas procesales, las cuales fueron liquidadas por valor de $1'106'575,50 (fl.245 del cuaderno ordinario), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto al capital por las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012,

aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutiva de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00500 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la doctora Jacquelinne Rodríguez Rojas, o quien haga sus veces, y a favor de la señora BERTA LUCIA POSADA GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 32.535.497, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle la siguiente cantidad de dinero:

1.- ***un millón ciento seis mil quinientos setenta y cinco pesos con 50 centavos ($1'106.575,50)*** como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 00500 00.

2.- Las costas de esta ejecución.

3.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el parágrafo único del art. 41 de allí mismo, modificado por la L.712/2001, art. 20.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

ESC.1

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 42, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 14 de ABRIL 2021 A LAS 8.00 A.M**.**

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-Ad-hoc

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff8ee7cc80278863feabaea5a9eb4755e4313f204f4eb1fc82bac00cba4362b3
Documento generado en 13/04/2021 03:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESC.1